

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

|                | Pts.            |                          | Pts.            |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
|                | Por 6 meses. 12 |                          | Por 6 meses. 15 |
|                | Por 3 meses. 8  |                          | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 16 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Habiéndose padecido un error de copia en el Indicador para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales, publicado en la *Gaceta* del día 7 del corriente mes de Agosto, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

## INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA RENOVACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.

*Día 25 de Agosto.*—Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 4 de Setiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

*Día 4 de Setiembre.*—Como Domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de su mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por sí ó*

*por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

*Día 5 de Setiembre.*—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

*Día 11 de Setiembre.*—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que vá á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audien-

cias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 15 de Setiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los BOLETINES OFICIALES las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

*Día 15 de Setiembre.*—Como Jueves inmediato al Domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio, y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

*Día 2 de Noviembre.*—Los Diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el período semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año económico.

(*Gaceta del 13 de Agosto.*)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de com-

petencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Balaguer, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Balaguer en 1.º de Mayo de 1888 se dió cuenta de que los herederos de Doña Francisca Dezo estaban dispuestos á satisfacer el legado de 20.000 pesetas que dicha señora había hecho en favor del hospital de aquella ciudad, y de la conveniencia de no dilatar su cobro; que en vista de ello, la expresada Corporación acordó conferir poder al Alcalde D. José Bertrán, á fin de que pudiera percibir y cobrar el repetido legado en nombre y representación del Ayuntamiento, como patrono del expresado hospital, y para que abonase á la Hacienda sus derechos, así como todos los gastos que ocasionaran las diligencias que se practicaran:

Que en sesión celebrada por el mismo Ayuntamiento en 18 del mismo mes y año, el Alcalde D. José Bertrán dió cuenta de haber cobrado de los herederos de D.ª Francisca Dezo el legado hecho á favor del hospital; que había ingresado en aquella fecha en la Caja municipal por su especial concepto y según recibo expedido por el Depositario é Interventor la suma de 18.200 pesetas en los valores siguientes: un talón resguardo, núm. 27.568, á favor del Alcalde de aquella ciudad contra el Banco de Barcelona, y el resto en papel moneda, cuya cantidad, junto con las 1.800 pesetas que había satisfecho á la Hacienda por los derechos que le correspondían á razón del 9 por 100, sumaban las 20.000 pesetas importe del legado; que no podía rendir cuentas de los

gastos causados por faltarle algunos justificantes, quedando en hacerlo luego que los recibiera; la Corporación acordó quedar entera y conforme, y que de la aplicación que se creyera más conveniente dar al expresado capital se ocuparía el Ayuntamiento con más detención:

Que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Balaguer, con relación al expediente gubernativo instruido en averiguación de la inversión dada al legado de que se ha hecho mérito, aparece: que D. José Vidal, Depositario de aquel Ayuntamiento, declaró en lo que hacía referencia á si había recibido en Depositaria, mediante el correspondiente cargarme, la cantidad de 18.200 pesetas que ingresó en Mayo de 1888 D. José Bertrán, por concepto del legado hecho por D.<sup>a</sup> Francisca Dezo, dijo que si bien era cierto que recibió en el referido mes de Mayo cantidad procedente de aquel concepto, fué la de 2.500 pesetas á cuenta de dicho legado, y las restantes se recibieron en Depositaria en Octubre y Noviembre siguientes, salvo error de memoria en las fechas, en atención á que obraba ya en expediente certificación librada por el declarante, como tal Depositario, habiendo tenido lugar todos los ingresos mediante los correspondientes cargarmes:

Que de certificación expedida por el Depositario de fondos municipales, y que obraba en el referido expediente, aparece, en efecto, que ingresaron por cuenta de dicho legado en 31 de Mayo de 1888 2.500 pesetas, en 15 de Octubre del propio año 2.000 y en 22 de Noviembre del mismo año 15.500 pesetas:

Que en comunicación de 2 de Setiembre de 1891 el Alcalde de Balaguer pasó al Juzgado de instrucción los antecedentes relatados para que, administrando justicia, se sirviera proceder á la averiguación del delito que tales hechos entrañaba, para exigir en su caso la consiguiente responsabilidad:

Que instruidos los oportunos procedimientos criminales, D. José Bertrán y D. José Vidal acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la existencia de los delitos de que se trataba no podía ser declarada por la Autoridad judicial, sino por la Administración, única competente para el examen de las cuentas municipales, de las que debía resultar, en su caso, y solamente después de pasar el Gobernador el tanto de culpa al Tribunal ordinario, podrá éste proceder por el delito de malversación de fondos; en que las cuentas del Ayuntamiento de Balaguer correspondientes á los años en

que se había ingresado el importe del legado en arcas municipales, se encontraban todavía en tramitación, y hasta tanto que se declarasen ultimadas no podía resultar la existencia del delito que se perseguía, y en que existía, por tanto, una cuestión previa que debía ser resuelta por la Administración; y citaba el Gobernador los Reales decretos de 30 de Enero de 1864, 27 de Agosto de 1878 y 8 de Setiembre de 1887, y el art. 165 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, sin más excepción que la que taxativamente marcan los artículos 269 de la ley orgánica del Poder judicial y 15 de la de Enjuiciamiento criminal; que los Gobernadores no podían promover contiendas en asuntos criminales, más que en los casos que determinan el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887; que en el caso de autos, no era necesario decidir cuestión alguna previa, ni el castigo de los hechos que motivaban el sumario se hallaba reservado á la Administración, sino, por el contrario, lo que trataba de indagarse era si se cometió el delito de malversación que define y castiga el art. 407 del Código penal, y con objeto de ocultar éste, el conexo de falsificación, defuido y castigado en el núm. 4.º y 5.º del art. 314 del citado Código penal; que en el fallo del Tribunal no podía influir para nada la aprobación de las cuentas que el Municipio presentó de la inversión del legado de la Sra. Dezo, ni tampoco dependía de ello, porque estos hechos eran posteriores y distintos á los que se perseguían en el sumario; que en tal supuesto, la disposición legal citada por el Gobernador civil, ó sea el art. 165 de la ley Municipal vigente, no podía aplicarse al caso de autos, porque los hechos constitutivos del delito que en el referido sumario se perseguían eran completamente independientes de las cuentas que debían de ser aprobadas en cumplimiento de la citada disposición, que aun en el supuesto de que todos los delitos de malversación de caudales necesitasen la decisión administrativa correspondiente para proceder contra los delinquentes, en el caso que se trataba serían los Tribunales ordinarios competentes para seguir conociendo del sumario, sin esperar la decisión previa de la Administración por el delito de falsificación, y por lo tanto, de su conexo el de malversación, de conformidad con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de 29 de Marzo de 1889:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de

lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la causa origen del presente conflicto se ha incoado con motivo del delito de falsificación cometido en documento oficial y de malversación de fondos municipales:

2.º Que respecto del primero de los delitos expresados, su castigo está reservado á los Tribunales del fuero común, y no existiendo tampoco con relación á dicho delito cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, es indudable que no ha podido respecto á él suscitarse la competencia:

3.º Que en lo que se relaciona con el otro delito por que se procede, ó sea de malversación de fondos municipales correspondiente al legado hecho al hospital de la ciudad de Balaguer por D.<sup>a</sup> Francisca Dezo, tal extremo está subordinado al examen, aprobación ó censura de las cuentas municipales de dicho pueblo y encomendado por la ley tal examen al Gobernador ó Tribunal de Cuentas del Reino, según los casos, la resolución que en dichas cuentas recaiga puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, constituyendo por lo tanto una cuestión previa administrativa:

4.º Que se encuentra este extremo de la causa comprendido en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que se refiere al delito de malversación de caudales, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto se

procede en la causa por los hechos que pueden constituir el delito de falsificación en documento oficial.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que por Bernabé Llamero Galbán y Antonio Argüello Vara, vecinos de Manzanal del Barco, se denunció ante el Juez de instrucción de Alcañices, en 5 de Diciembre de 1890, el hecho de haber sido allanada y demolida parte de la morada de aquéllos por el Alcalde, algunos Concejales y otros vecinos de dicho pueblo:

Que instruidas las oportunas diligencias, de las mismas aparece por el testimonio de los denunciados y de varios testigos, que las construcciones cuya demolición acordó y llevó á cabo el Ayuntamiento de Manzanal consistían en unas cuadras y cobertizos, anejos á las casas de los denunciados, y levantados sobre terrenos de la vía pública; que, unida á los autos, aparece asimismo una copia certificada del expediente instruido por el Ayuntamiento de Manzanal del Barco con motivo de las edificaciones que algunos vecinos habían llevado á cabo en terrenos de las vías públicas, y del cual resulta que, en sesión de 16 de Noviembre de 1890, acordó la Corporación municipal requerir á dichos vecinos para que en el término de diez días demolieran las construcciones hechas y dejaran libres y expeditas las calles en el estado que antes tenían, y no habiéndolo efectuado, la misma Corporación, en sesión de 5 de Diciembre siguiente, acordó que por jornaleros del Municipio se hicieran dichas demoliciones, llevándose á cumplido efecto este acuerdo en aquel mismo día:

Que practicadas otras diligencias que se consideraron pertinentes, fueron declarados procesados los individuos del Ayuntamiento de Manzanal que tomaron parte en los actos referidos, y estando la causa todavía en período de sumario, fué el Juez instructor requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Zamora, á instancia del Alcalde procesado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que se trata de un asunto que incumbe resolver á la Administración activa, porque desde que se comenzaron las construcciones, hasta que fueron advertidos los interesados por la Autoridad local por efecto de denuncias de varios vecinos, que fué cuando se puso en prác-

tica el oportuno expediente, no transcurrió el año y día á que limitan el término para que entienda la Administración activa en esta índole las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, 21 de Febrero y 26 de Octubre de 1880 y el Real decreto de 11 de Febrero de 1884; que está prohibido á los Tribunales de justicia por la ley Municipal vigente admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y los Alcaldes en los asuntos de su competencia, y aun cuando no constaba á la Autoridad requirente la forma en que los intrusos habían reclamado contra el hecho de haberles destruído las obras ejecutadas en terreno de las calles, era incuestionable que el Juzgado no podía entender en este asunto, porque existía una cuestión previa administrativa, fundada en el art. 72 de la citada ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros asuntos que detalla, la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad públicas; en que, según el art. 171 de la misma ley, no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169, en cuyo caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó nó residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo, y que por lo tanto, si los denunciadores no estaban conformes con la decisión del Ayuntamiento, que les mandó demoler las obras ejecutadas en terreno de la vía pública, y posteriormente con el derribo de las mismas, ordenado por aquél en uso de sus indisputables atribuciones, debieron alzarse en tiempo y forma ante el superior en la jerarquía administrativa, en vez de acudir al Tribunal ordinario, tratándose como se trata, de un asunto de carácter puramente administrativo y perfectamente definido en el texto legal copiado; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando: que el hecho denunciado aparecía, por el resultado de autos, previsto y penado por el art. 228 del Código penal, toda vez que lejos de resultar que se trate de ocupaciones recientes de la vía pública, ó sea de menos de un año y día, aparecía comprobado que las construcciones demolidas por el Ayuntamiento de Manzanal lo fueron en terrenos en que los denunciados lle-

vaban más de dicho tiempo en posesión, y que se habían comenzado algunas de las edificaciones: que si bien los Ayuntamientos tienen facultades para conservar las propiedades del común, solamente pueden rechazar las intrusiones recientes y de fácil comprobación, entendiéndose como tales las que daten de menos tiempo de un año y un día, como declaran terminantemente la Real orden de 5 de Julio de 1871, el decreto de 5 de Noviembre de 1873 y la Real orden de 14 de Octubre de 1875: que con arreglo á las Reales órdenes de 30 de Noviembre, 1.º y 31 de Diciembre de 1871, los Ayuntamientos no pueden ordenar el derribo de construcciones, á pretexto de ser en terrenos del común, cuando ha transcurrido un año y un día desde que se vió privado de los derechos que pretende tener, ó se verificó la intrusión, no pudiendo decidirse en tal caso el asunto por la vía administrativa, sino por la judicial: que no estando confirmado en el sumario que se trate de ocupaciones recientes, sino más bien que cuando se llevaran á cabo las demoliciones objeto de las denuncias los dueños de las construcciones llevaban más de un año y un día en posesión del terreno en que estaban hechas, los actos atribuídos al Ayuntamiento de Manzanal revestían los caracteres de un delito previsto en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios: que conforme á los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales son exigibles ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que las motivan, y siendo aquélla de carácter criminal en este caso, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de las mismas, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal: que no existe cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, porque el depurar si las intrusiones eran recientes ó nó, es precisamente lo que ha de dar carácter á los hechos denunciados para la apreciación y calificación definitivas de los mismos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que

los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Bernabé Llamero Galbán y Antonio Argüello Vara contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Manzanal del Barco, que acordaron la demolición de construcciones que aquéllos habían hecho en terrenos de la vía pública:

2.º Que en tanto no se decida por la Administración si el citado Ayuntamiento se excedió ó nó en sus atribuciones al adoptar el acuerdo que motivó la denuncia, es indudable que existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Tercera subasta para la alimentación de los presos de la Cárcel provincial de Audiencia.*

Celebrados dos remates sin resultado alguno para la adjudicación de este servicio, la Comisión provincial anuncia un tercero y último por pujas á la llana y en la forma que se determina en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, para el día 26 de Agosto y hora de las nueve de la mañana, con arreglo al cuadro de alimentación que aparece en el BOLETÍN de 1.º del corriente, que se entiende reformado únicamente en lo que respecta á la cantidad de aceite, que será la de 29 gramos por penado y rancho, en lugar de los 30 anteriormente exigidos, entendiéndose igualmente reformada la condición 11.ª de las que se publicaron en el BOLETÍN de 21 de Mayo próximo pasado, en la forma siguiente: "11.ª Cuando el rancho se halle mal condimentado, bien porque las especies carezcan de las condiciones necesarias, ó bien

por la incompetencia del encargado de prepararlo en el Establecimiento, se sustituirá, previo reconocimiento del Facultativo del Correccional, por un chorizo por plaza y rancho, de cuya compra se encargará el Administrador, satisfaciéndose su importe por el contratista."

Palencia 12 de Agosto de 1892.—El Vicepresidente accidental, Manuel de las Heras Herreros.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

##### *Cédula de citación.*

El Sr. D. Ciriaco Manzanáres y Molina, Juez de instrucción de esta villa y su partido, ha dictado providencia con esta fecha en el sumario de oficio que se instruye en este Juzgado sobre atentado al Juez municipal de Hérmedes de Cerrato, acordando sea citado por cédula Marmerto Recio, que ha residido en Piña de Esgueva y últimamente en Madrid, calle del Doctor Fourquet, hoy en ignorado paradero, con objeto de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este referido Juzgado y su Sala Audiencia, á fin de prestar declaración en recordado sumario, con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en Baltanás á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Emilio Carrascoso.

#### Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

*Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el cuarto trimestre del año económico de 1891 á 1892.*

*Día 3 de Abril.*

Presidencia del Alcalde Sr. Nieto (D. Andrés). Fué aprobada la anterior y se leyeron las circulares del *Boletín Oficial* de la última semana. Se procedió al sorteo de los asociados que en unión del Ayuntamiento han de acordar la adopción de medios para cubrir el cupo que por consumos satisface esta localidad al Tesoro, según previene el art. 35 del reglamento provisional y párrafo 2.º, art. 11 de la ley

de 31 de Diciembre de 1831. Hecha la designación, se acordó notificar el nombramiento á los interesados y que concurran á la próxima sesión á los efectos indicados.

*Día 10.*

Presidencia del Alcalde Sr. Nieto. Fué leída y aprobada la anterior y circulares del *Boletín Oficial*. Presentada por el Secretario la distribución de fondos para el corriente mes, fué aprobada. Se dió cuenta de haber sido aprobado por la Superioridad el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio, como también de haberse recibido los cristales de la linfa vacuna, acordándose entregarlos al Sr. Facultativo titular para que proceda á la vacunación. Se acordó informar favorablemente las contestaciones dadas por los cuentadantes á los pliegos de reparos que han merecido las cuentas municipales de 1890 á 91. Se acordó proceder por el Secretario y una Comisión del Ayuntamiento á la formación del padrón de cédulas personales. El Ayuntamiento y adjuntos acordaron el arriendo de los derechos de consumo á venta libre para el próximo ejercicio.

*Día 17.*

Bajo la misma presidencia se leyó y fué aprobada la anterior y circulares del *Boletín Oficial*. El Ayuntamiento acordó señalar el día 8 del próximo mes de Mayo para celebrar la subasta de los consumos de esta localidad, previas las formalidades prevenidas.

*Día 24.*

Sin asuntos de que tratar.

*Día 1.º de Mayo.*

Leída y aprobada la anterior y circulares del *Boletín Oficial*, se aprobó la distribución de fondos para el corriente mes. Expuesto al público por el tiempo reglamentario sin ninguna reclamación, se acuerda remitir á la aprobación superior el padrón de cédulas personales y matrícula de industria. Se dió cuenta de haberse recibido aprobadas por el Gobierno de provincia las cuentas municipales del ejercicio de 1890 á 91, resultando el cargo en 11.076 pesetas 50 céntimos y la data en 10.755, quedan de existencias 321 pesetas 50 céntimos, se acuerda ponerlo en conocimiento de los respectivos cuentadantes.

*Día 8.*

Se celebró la subasta anunciada de los derechos de consumos.

*Día 15.*

Leída y aprobada la anterior, quedó enterada la Corporación de las circulares del *Boletín Oficial*. Se dió cuenta de haberse presentado en la Alcaldía el postulante Antonio Ramírez, Delegado de las Servitas de María de la provincia de Córdoba, autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, según documentos que presentó; la Corporación acordó entregarle 12 pesetas á favor del Asilo de huérfanos del cólera y terremotos con cargo al capítulo 9.º del corriente presupuesto. También se dió cuenta de haber recibido aprobado el padrón de cédulas personales.

*Día 22.*

Fuó leída y aprobada la anterior y circulares del *Boletín Oficial*. Dada cuenta de una petición sobre inclusión en la plaza de pobres con asistencia facultativa gratuita por la viuda vecina de ésta María de la Rosa Vello, se acordó como se solicita. También se acordó por unanimidad retirar el poder que le tenía conferido la Corporación á D. Pedro de Cea y nombrar en su lugar á D. Vicente Ibáñez, Secretario de este Ayuntamiento, con las amplias facultades que en el mismo se expresan.

*Día 29.*

Sin asuntos de que tratar.

*Día 5 de Junio.*

No tuvo lugar la sesión de este día por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

*Día 12.*

Se leyó y fué aprobada la anterior. También se leyeron las circulares del *Boletín Oficial*; fué aprobada la distribución de fondos. Se acuerda exponer al público el repartimiento de la contribución territorial. Se declaró de urgencia el arreglo de varios caminos vecinales, acordándose su reparación por cuenta del Ayuntamiento, autorizando librar la cantidad de 72 pesetas para los jornales y materiales necesarios con cargo al capítulo 9.º del presupuesto en ejercicio.

*Día 19.*

Negativa, por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

*Día 26.*

Leída y aprobada la anterior. También se leyeron las circulares

del *Boletín Oficial*. Se acordó solicitar del Sr. Cura párroco de esta villa permiso para trabajar los días festivos durante la época de la recolección de granos. Aprobado por la Superioridad el expediente de consumos y dado conocimiento en forma al arrendatario D. Gaspar Polanco, el Ayuntamiento, en unión de aquél, acuerda anunciarlo al público y señalar las calles de entrada de las especies sujetas al impuesto, sitio del fielato y designación de Vigilantes. Se le dió posesión de dicho cargo bajo las condiciones que resultan del expediente, principiando á ejercer sus derechos desde 1.º de Julio próximo.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día, acordando remitirle á la Superioridad para su publicación en cumplimiento del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Mazariegos 7 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Andrés Nieto.—El Secretario, Vicente Ibáñez.

#### Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

No habiéndose reunido representante alguno en este día de los Ayuntamientos de este partido judicial, para el examen y dictamen de la cuenta de fondos carcelarios de 1891 á 92, se les convoca nuevamente para el día 20 de este mes, á las once de la mañana, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento.

Baltanás 12 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Cirilo Cabezudo.

#### Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

La recaudación de los recargos municipales sobre la contribución territorial é industrial de este distrito correspondiente al primer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento durante los días 17, 18 y 19 del actual, de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde. En los mismos días, horas y local expresado se recaudará también el primer trimestre del impuesto de consumos del corriente año económico.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.

Villasarracino 12 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Félix Cuadrado.

#### Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Terminados los repartimientos del impuesto de consumos para el actual ejercicio de 1892-93, así como también la distribución de cuotas de conciertos gremiales forzosos de todas clases de líquidos, se hallan expuestos dichos originales al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse.

Soto de Cerrato 10 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Juan Campo.

#### Ayuntamiento constitucional de Valoria de Aguilar.

Terminados los repartimientos del impuesto de consumos para el actual año económico de 1892 á 1893, formados el de cereales y alcoholes por los representantes de los gremios y el de las demás especies por la Junta repartidora nombrada por el Sr. Administrador, ambos repartos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes por dicho impuesto puedan examinarle durante dicho plazo y presentar las reclamaciones oportunas los que se crean perjudicados.

Valoria de Aguilar 12 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Ventura García.

#### Anuncios particulares.

Se arriendan para ganado lanar todos los pastos del ex-convento de Santa Cruz, jurisdicción de Rivas, Palencia, con sus corrales, tenada y casa nueva para los pastores, de la propiedad del Sr. D. Mariano Osorio. Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden dirigirse á su apoderado en Dueñas, D. Andrés Carriazo, quien les enterará del pliego de condiciones. 3-6

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.